



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00213-2014-PA/TC

LIMA

SUSANA MARÍA DEL CARMEN

VILLARÁN DE LA PUENTE,

PROCURADOR PÚBLICO DE LA

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA

DE LIMA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de marzo de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el procurador público municipal en representación de la alcaldesa de la Municipalidad de Lima Metropolitana, doña Susana María del Carmen Villarán de la Puente, contra la resolución de fojas 87, su fecha 2 de octubre de 2013, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 20 de febrero de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Primer Jurado Electoral Especial-Lima Norte, con citación del procurador público del Jurado Nacional de Elecciones, por haber expedido la Resolución N.º 003-2013-PRIMER JEE DE LIMA NORTE/JNE, de fecha 14 de febrero de 2013, recaída en el Expediente N.º 00047-2013-001, mediante la cual se declara inadmisibile el recurso impugnatorio de fecha 13 de febrero de 2013, por no haber adjuntado el comprobante ofiginal de la tasa de apelación, otorgándosele el plazo perentorio de tres días hábiles para subsanar dicha omisión, bajo apercibimiento de declararse la improcedencia del referido recurso impugnatorio.
2. La actora manifiesta que la exigencia del pago de una tasa por concepto de apelación resulta contraria a sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional pues de acuerdo con el artículo 47.º de la Constitución Política, el Estado se encuentra exonerado del pago de gastos judiciales, más aún cuando el Reglamento de Propaganda Electoral no regula de manera expresa el pago de una tasa para la interposición del recurso de apelación.
3. El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 15 de marzo de 2013, rechazó *in limine* la demanda y la declaró improcedente en aplicación del artículo 5.4º del Código Procesal Constitucional, por considerar que no se ha agotado la vía administrativa, lo que imposibilita el examen constitucional de la resolución cuestionada. A su turno, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 87) confirmó la apelada por similar argumento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00213-2014-PA/TC
LIMA
SUSANA MARÍA DEL CARMEN
VILLARÁN DE LA PUENTE,
PROCURADOR PÚBLICO DE LA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA
DE LIMA

4. La Resolución N° 003-2013-PRIMER JEE DE LIMA NORTE/JNE, de fecha 14 de febrero de 2013, otorga a la actora un plazo de 3 días hábiles a fin de que cumpla con presentar la tasa por concepto de apelación contra la Resolución N° 002-2013-LIMA JEE NORTE/JNE que, a su vez, declaró que había infringido las normas sobre propaganda electoral. Ambas resoluciones fueron emitidas en el marco del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales de la Municipalidad Metropolitana de Lima.
5. Sin embargo, el Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales de la Municipalidad Metropolitana de Lima se realizó el 17 de marzo de 2013, conforme a las Resoluciones N° 1000-2012-JNE y 1068-2012-JNE.
6. En consecuencia, habiendo culminado dicho proceso de revocatoria, se ha producido la sustracción de la materia, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, siendo aplicable, *a contrario sensu*, el artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada y el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agregan, y sin la intervención de la magistrada Ledesma Narváez por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública, y el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez,

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico

24 OCT. 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00213-2014-PA/TC

LIMA

SUSANA MARÍA DEL CARMEN VILLARÁN
DE LA PUENTE, PROCURADOR PÚBLICO
DE LA MUNICIPALIDAD
METROPOLITANA DE LIMA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Suscribo el presente fundamento de voto porque si bien estoy de acuerdo con la decisión adoptada, sin embargo, discrepo de sus razones.

En mi opinión, no existe ninguna relación entre el acto que se cuestiona y la culminación del proceso de consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades municipales de la Municipalidad de Lima Metropolitana. No es la realización de dicho proceso electoral lo que aquí está en entredicho, sino si existen razones que justifican que a la recurrente no se le haya permitido ejercer su derecho a la pluralidad de la instancia, en el marco de un procedimiento sancionador.

La subsistencia de la sanción, con independencia del resultado de dicho proceso de consulta popular, no impide que el Tribunal pueda revisar la decisión cuestionada del órgano de la justicia electoral, pues mientras esta despliegue sus efectos, siempre el amparo podrá cumplir con la finalidad para la que se ha institucionalizado en nuestro sistema de justicia constitucional.

No obstante, considero que la demanda debe ser declarada improcedente ya que esta fue interpuesta prematuramente, esto es, sin agotarse la vía previa con la interposición de los recursos a los que se refiere el inciso o) del artículo 5º de la Ley N° 26486.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

24 OCT 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00213-2014-PA/TC
LIMA
SUSANA MARÍA DEL CARMEN VI-
LLARÁN DE LA PUENTE, PROCURA-
DOR PÚBLICO DE LA MUNICIPALI-
DAD METROPOLITANA DE LIMA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Suscribo el presente fundamento de voto porque, si bien estoy de acuerdo con el fallo del auto en mayoría, discrepo de su fundamentación.

La recurrente solicita que se deje sin efecto la Resolución 003-2013-PRIMER JEE DE LIMA NORTE/JNE, expedida por el Primer Jurado Electoral Especial de Lima Norte con fecha 14 de febrero de 2013, por considerar que rechazó indebidamente el recurso de apelación interpuesto en el marco del proceso sancionador recaído en el Expediente 00047-2013-001.

Sin embargo, no corresponde tramitar dicho pedido por la vía constitucional, toda vez que la recurrente no agotó las vías previas legalmente establecidas. Ello porque, de conformidad con el artículo 5, inciso o, de la Ley 26486, la mencionada Resolución 003-2013-PRIMER JEE DE LIMA NORTE/JNE debió haberse impugnado a través de un recurso de queja.

Adicionalmente, considero, a diferencia del auto en mayoría, que no es posible invocar la sustracción de la materia para desestimar la demanda de autos. La culminación del proceso de consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en efecto, no supone la extinción del supuesto acto lesivo: la sanción impuesta a la recurrente, que mantiene su existencia y validez.

Por tanto, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, en aplicación del artículo 5, inciso 4, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

24 OCT. 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00213-2014-PA/TC

LIMA

SUSANA MARÍA DEL CARMEN
VILLARÁN DE LA PUENTE,
PROCURADOR PÚBLICO DE LA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE
LIMA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE SE DECLARE NULO LO ACTUADO Y SE ADMITA A
TRÁMITE LA DEMANDA**

Con el debido respeto a mis distinguidos colegas magistrados, discrepo de la resolución de mayoría, que declara improcedente la demanda por haberse producido la sustracción de la materia.

Considero que debe declararse nulo lo actuado y admitirse a trámite la demanda, dada la relevancia constitucional del caso, en el que se exige el pago y presentación de una tasa para la interposición del recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución 002-2013-LIMA JEE NORTE/JNE, lo que evidencia la presencia de una limitación al derecho de impugnación administrativa, que merece una evaluación sobre el fondo, a fin de analizar la legitimidad de dicha restricción.

La fundamentación del presente voto la efectúo de acuerdo al siguiente esquema:

1. Antecedentes.
2. Argumentos de la resolución de mayoría.
3. Razones por las que debe admitirse a trámite la demanda.
4. El sentido de mi voto.

A continuación desarrollo dicho esquema, siguiendo la misma numeración temática:

1. Antecedentes.

Con fecha 20 de febrero del 2013, la recurrente interpuso demanda de amparo contra el Primer Jurado Electoral Especial – Lima Norte, y el Procurador Público del Jurado Nacional de Elecciones, por haber emitido la Resolución 003-2013-PRIMER JEE DE LIMA NORTE/JNE, de fecha 14 de febrero del 2013, recaída en el Expediente 00047-2013-001, mediante la cual se resolvió otorgarle el plazo de tres días hábiles a fin que cumpla con presentar la tasa por concepto de apelación contra la Resolución 002-2013-LIMA JEE NORTE/JNE, bajo apercibimiento de declararse improcedente su recurso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00213-2014-PA/TC

LIMA

SUSANA MARÍA DEL CARMEN
VILLARÁN DE LA PUENTE,
PROCURADOR PÚBLICO DE LA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE
LIMA

Sostiene la amparista que dicha exigencia resulta contraria a los derechos fundamentales consagrados en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política, dado que de acuerdo con el artículo 47 de la Constitución Política, el Estado se encuentra exonerado del pago de gastos judiciales, más aún cuando el Reglamento de Propaganda Electoral no regula de manera expresa el pago de una tasa para la interposición del recurso de apelación.

Con fecha 15 de marzo de 2013, el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Lima, rechazó *in limine* la demanda en aplicación del numeral 4 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, por considerar que no se ha agotado la vía administrativa. La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similar argumento.

2. Argumentos de la resolución de mayoría.

La resolución de mayoría resuelve declarar improcedente la demanda, basándose literalmente en que:

“La Resolución N° 003-2013-PRIMER JEE DE LIMA NORTE/JNE, de fecha 14 de febrero de 2013, otorga a la actora un plazo de 3 días hábiles a fin de que cumpla con presentar la tasa por concepto de apelación contra la Resolución N° 002-2013-LIMA JEE NORTE/JNE que, a su vez, declaró que había infringido las normas sobre propaganda electoral. Ambas resoluciones fueron emitidas en el marco del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Sin embargo, el Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales de la Municipalidad Metropolitana de Lima se realizó el 17 de marzo de 2013, conforme a las Resoluciones N° 1000-2012-JNE y 1068-2012-JNE.

En consecuencia, habiendo culminado dicho proceso de revocatoria, se ha producido la sustracción de la materia, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, siendo aplicable, a contrario sensu, el artículo 1 del Código Procesal Constitucional” (fundamentos 4 a 6).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00213-2014-PA/TC

LIMA

SUSANA MARÍA DEL CARMEN
VILLARÁN DE LA PUENTE,
PROCURADOR PÚBLICO DE LA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE
LIMA

3. Razones por las que debe admitirse a trámite la demanda

No comparto los argumentos de mis colegas magistrados, ni de las instancias jurisdiccionales inferiores del Poder Judicial, pues, considero que el presente caso si tiene relevancia constitucional, por lo que corresponde, eventualmente, emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

De otro lado, si bien es cierto el numeral 4 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional habilita a los jueces a desestimar liminarmente una demanda por no haber agotado las vías previas, el presente caso no se ha tenido en cuenta que la Resolución 136-2010-JNE, que aprobó el Reglamento de Propaganda Electoral, no regula la queja como un recurso impugnatorio posible de ser planteado luego de ser rechazado un recurso de apelación, por lo que en el presente caso, a mi juicio, resulta de aplicación la excepción dispuesta en el numeral 3 del artículo 46 del Código Procesal Constitucional (STC 02833-2006-PA/TC, fundamento 8).

Reitero que los hechos alegados por la demandante tienen incidencia constitucional directa sobre los derechos fundamentales a la impugnación administrativa, a la defensa y al debido procedimiento administrativo, en razón a que la alegación referida a que la exigencia del pago y presentación de una tasa para la interposición del recurso de apelación limita el derecho a la impugnación administrativa, hecho que requiere evaluación a fin de verificar la legitimidad constitucional de dicha restricción en sede administrativa, más aun, cuando este Tribunal ha establecido que:

“(...) este Tribunal estima que la presencia de cuotas o derechos por concepto de impugnación de los propios actos de la administración, en el mejor de los casos, no incentiva la participación del ciudadano en el control de los actos del poder público y genera una interferencia cuestionable para el desarrollo del Estado Social y Democrático de Derecho. En consecuencia, también desde esta perspectiva, el establecimiento del pago de un derecho para impugnar una decisión de la administración es atentatorio del principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad en el ejercicio del poder público y, además, desde una perspectiva más general, estimula comportamientos contrarios al espíritu que debe inspirar una práctica administrativa democrática” (STC 03741-2004-AA/TC, fundamento 28).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00213-2014-PA/TC

LIMA

SUSANA MARÍA DEL CARMEN
VILLARÁN DE LA PUENTE,
PROCURADOR PÚBLICO DE LA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE
LIMA

Por ello, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas se han expedido incurriendo en un vicio procesal insubsanable, considero que resulta de aplicación lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional que establece literalmente que “[S]i el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio (...)”, debiendo anularse todo lo actuado desde fojas 37 y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio, correspondiendo al juez de primer grado admitir a trámite la demanda, correr traslado a la parte emplazada para que haga ejercicio de su derecho de defensa, y resolver el proceso con estricta observancia de los plazos procesales.

4. El sentido de mi voto.

Por las razones expuestas, voto porque se declare **NULO** todo lo actuado desde fojas 37, y, en consecuencia, se ordene al Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que admita a trámite la demanda incoada y corra traslado de la misma al Primer Jurado Electoral Especial – Lima Norte, debiendo procederse conforme al procedimiento establecido en el Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

24 OCT. 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL